

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1965 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar norma «Conjunta», de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire, la siguiente:

NM-T-439-MA Tejido de punto doble elástico de lana.

Asimismo se declaran normas «Particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Marina

NM-P-424 M Plato para el sistema de distribución de comidas por ranchos.

NM-V-425 M Vaso para el sistema de distribución de comidas por ranchos.

NM-F-426 M Fuente para el sistema de distribución de comidas por ranchos.

En Aire

NM-S-440 A Sandalias.

NM-C-441 A Camisa de verano.

NM-T-442 A Tejido de algodón para traje mimetizado de lanzamiento.

NM-T-443 A Tejido para camisas tipo I (popelín).

NM-T-444 A Tejido para camisas tipo II (algodón y fibra poliéster).

La norma NM-C-441 A se declara también de obligado cumplimiento en la Inspección General de la Policía Armada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros de Marina, del Aire y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de septiembre de 1965 por la que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, se amplía la habilitación de la Aduana de Santoña para el despacho de pescados y carnes congelados.

Ilustrísimo señor:

Vista la instancia presentada por don Gonzalo Quintana Sanromán, Agente de Aduanas colegiado del puerto de Santoña, por la que, en nombre y representación de «Frigoríficos de Santoña, S. A.», solicita que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha localidad, con el fin de que, por la misma, puedan importarse carnes y pescados frescos y congelados.

Resultando que la actual habilitación de dicha Aduana es la correspondiente a la de tercera clase, es decir, que por la misma sólo pueden importarse las mercancías expresamente determinadas en el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, entre las que se concreta el pescado fresco o con la sal indispensable para su conservación.

Resultando que para cualquier autorización de importación es preciso proceder a la ampliación de su habilitación.

Visto el Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre de dicho año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre, por el que se faculta a este Ministerio para dictar normas que faciliten los despachos aduaneros, y en cuyo apartado e) del artículo primero se establece expresamente la posibilidad de variación de la habilitación de las Aduanas subalternas.

Considerando la gran similitud de la habilitación actual, que admite la importación de pescado fresco o elementalmente conservado, con la que actualmente se pretende, así como el evidente avance de los procedimientos de conserva que quizá no pudieron tenerse en cuenta en el tiempo de la anterior habilitación.

Considerando que la operación que se pretende ha de favorecer evidentemente la celeridad en las operaciones de importación, que en Santoña existe instalación frigorífica adecuada, que la opinión de la Dirección General de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes es favorable al respecto y que con la concesión solicitada no se causarían perjuicios al Tesoro,

Este Ministerio ha resuelto:

Se habilita la Aduana de Santoña para el despacho de pescados congelados, así como para el de carnes congeladas, ampliándose así la actual habilitación contenida en el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de agosto de 1965 por la que se aprueban las Instrucciones para formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en 1966.

Ilustrísimo señor:

La atribución que el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local reserva con carácter exclusivo a este Ministerio, respecto del ejercicio de la función orientadora de las Corporaciones Locales, se refleja de modo especial en las Instrucciones que anualmente se dictan para ilustrar la labor preparatoria y de trámite de los presupuestos ordinarios y especiales de dichas Corporaciones.

De otra parte, ultimado el minucioso estudio del modelo oficial de presupuesto previsto por el artículo 354-1, d), de la Ley de Régimen Local, en el que se desarrolla la estructura, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1958 y 31 de julio de 1959, recogiendo las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, se entiende llegado el momento de acordar su implantación, por vía de ensayo, en los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes, grupo que incluye casi el noventa por ciento de los Ayuntamientos existentes y que por ser los de menor volumen económico requieren mayor atención y una formulación del texto de los presupuestos en términos que permita la posterior elaboración de las estadísticas de gastos e ingresos que tiene a su cargo el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para la formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en 1966.

2.º Se aprueban asimismo los modelos de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos que, a partir de 1966 y con carácter provisional, se adoptarán obligatoriamente en todos los Municipios que no excedan de 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960. Para asegurar a efectos estadísticos, uniformidad de impresión y formato, la Dirección General de Administración Local facilitará a las Corporaciones Locales, previo pago de su importe, los impresos necesarios, pudiendo encomendar su elaboración y administración a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones y anexos que la acompañan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION Y TRAMITACION DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LAS ENTIDADES LOCALES PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1966

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.1. Oportunidad de iniciar la preparación del presupuesto para 1966

1.1.1. La necesidad de conseguir que la formación y tramitación de los presupuestos ordinarios y especiales tenga lugar en las fechas determinadas por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda exige recordar a las Corporaciones Locales y a los funcionarios Secretarios e Interventores al servicio de las mismas la conveniencia de iniciar la instrucción de este expediente a fin de que pueda obtenerse su aprobación para que tenga vigencia desde el día 1 de enero de 1966.

1.1.2. Es, por tanto, obligado para todas las Entidades locales, sin excepción alguna, adoptar las medidas conducentes a prevenir la regularización de su vida económica, eliminando con los periodos de interinidad a que se refiere el artículo 688 de la Ley los desajustes contables, la acumulación del trabajo preparatorio del presupuesto sobre las tareas extraordinarias que impone el fin del ejercicio y la apertura de cuentas del siguiente, y el retraso en el cumplimiento de los compromisos que de forma inevitable se contraen en tales circunstancias, dificultades que han de ser superadas ya sea formulando el presupuesto de 1966 o bien prorrogando, si ello es posible, el de 1965, pero en ambos casos teniendo presentes los plazos máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 681 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Hacienda.

1.2. Observancia de la Orden de 31 de julio de 1959 sobre estructura de los presupuestos

1.2.1. Se llama la atención de los funcionarios que tienen a su cargo la clasificación de los créditos, tanto de ingresos como de gastos, excitándoles a una cuidadosa revisión de los mismos, en forma que pueda lograrse la uniformidad indispensable a la elaboración estadística que desarrolla el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, labor que se ve perturbada y retrasada por la defectuosa situación de las consignaciones en los presupuestos. A estos efectos debe reiterarse el precepto del artículo 677, b), de la Ley, en cuanto determina que los ingresos se enunciarán en los mismos términos en que se hallen autorizados; respecto a los gastos, cuya clasificación sea dudosa, habrán de ser situados con los de análoga naturaleza, y en otro caso se acudirá a los Servicios provinciales para decidir la clasificación que sea procedente.

1.3. Modelo oficial de presupuestos sólo para los Municipios de hasta 5.000 habitantes

1.3.1. Para subsanar los defectos de normalización a que se hace referencia, más frecuentes en los medianos y pequeños Municipios, se ha procedido a establecer el modelo oficial de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, previsto en el artículo 354-1, d), de la Ley de Régimen Local; en consecuencia, los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960, las Entidades Locales Menores en todo caso y las Mancomunidades y Agrupaciones cuando no excedan

de dicho límite, al estudiar el proyecto para 1966 tendrán presente la obligatoriedad de utilizar el citado modelo, sin que se admitan a trámite los expedientes que incumplan esta prescripción.

1.3.2. El formato de presupuestos tiene carácter provisional, por lo que habrán de recogerse activamente cuantas experiencias puedan conducir a su perfeccionamiento y consolidación, confiándose al Servicio de Inspección y Asesoramiento la vigilancia de su implantación.

CAPITULO II

Normas comunes a todas las Entidades Locales

2.1. Prórroga del presupuesto de 1965

2.1.1. Pueden ser acordadas por los Ayuntamientos que en 1965 formaran presupuesto, debiendo considerar:

- A) Que la vigencia de la prórroga es sólo de un año.
- B) Que exige:

a) Informe previo y fundado del Interventor.
b) Acuerdo del Pleno adoptado con el voto de la mayoría legal y con anterioridad al día 10 de noviembre próximo.

C) Que ha de ser publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de quince días hábiles.

D) Que el expediente de prórroga, con o sin reclamaciones, se remitirá en la forma establecida.

2.1.2. Sin embargo, los Ayuntamientos y Entidades Locales a que se refiere el párrafo 1.3.1. no deberán hacer uso de la facultad de prórroga por cuanto en 1966 han de adaptar sus presupuestos al modelo oficial que se establece.

2.2. Nivelación

2.2.1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones Locales que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los artículos 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2.2.2. Los Jefes de los Servicios o Secciones Provinciales cuidarán igualmente del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación Local respectiva.

2.3. Recursos patrimoniales

2.3.1. Los rendimientos procedentes de montes de utilidad pública (maderas, leñas, espartos, pastos, etc.) pertenecientes a las Entidades Locales, se cifrarán en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal en el Plan correspondiente, al que se hará referencia en las respectivas consignaciones o en los documentos complementarios de éstas.

2.3.2. Cuando tales aprovechamientos sean extraordinarios o procedan de montes de libre disposición, se justificarán los créditos con las tasaciones periciales correspondientes.

2.3.3. Los rendimientos de alquileres se cifrarán en las cantidades convenidas o en las que racionalmente puedan obtenerse en el ejercicio si las fincas careciesen de arrendatario al formular el presupuesto. Se recuerda a este efecto la exigencia del artículo 75 del Reglamento de Bienes, que señala un 6 por 100 como rendimiento mínimo en la cesión del uso de bienes de esta naturaleza.

2.4. Subvenciones y auxilios

2.4.1. Conforme disponen los artículos 433-2 de la Ley de Régimen Local y 7 del Reglamento de Hacienda, para que puedan figurar como ingresos en los presupuestos ordinarios las subvenciones, donativos, auxilios, legados, etc., precisará que estén previamente concedidos y sean aceptados por acuerdo de la Corporación.

2.4.2. Sobre este extremo es oportuno recomendar que las subvenciones de Entidades públicas o privadas que tengan carácter finalista no deben figurar en presupuesto por su cuantía íntegra, bastando al efecto el correspondiente crédito inicial o simbólico, situado en el capítulo IV, a cuyo amparo puedan ser aplicados tales ingresos.

2.4.3. La previsión del gasto con carácter de crédito ampliable permitirá la inversión de dichos auxilios, cualquiera que sea su cuantía y el momento en que se produzcan.

2.4.4. Por tanto, es procedente que aun cuando sea conocida la concesión en firme de aquéllos, se incorporen convencionalmente al presupuesto, a fin de evitar las alteraciones del volumen total deducidas de cómputo de recursos de naturaleza no periódica.

2.4.5. En el caso particular de que los auxilios procedan de Entidades y vecinos, con el exclusivo fin de nivelar el presupuesto de gastos de Municipios deficitarios, estas asistencias habrán de tener justificación documentada en el expediente de presupuesto.

2.5. Gastos

2.5.1. Concepto de gastos de personal.—A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal, se comprenderán:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla debidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4. de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral, a que aluden las normas 8.1. a 8.4., ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación y las correspondientes a seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotación que corresponda a la plaza, según el grado fijado en plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo tercero de la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963.

En consecuencia, la totalidad del capítulo primero del estado de gastos, con la sola deducción de los de representación, se computará para el cálculo del porcentaje señalado en el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios.

2.6. Excesos en los porcentajes de gastos de personal

2.6.1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2.6.2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

2.6.3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto, amortizando las plazas que no fueren imprescindibles; y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantenga, siempre que aquellas amortizaciones se traduzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

2.6.4. Los excesos de gastos de personal actualmente autorizados se entenderán aplicables siempre que no varíe, en aumento, el porcentaje que significaban en el momento de ser aprobados. En otro caso se precisará nueva autorización, que se tramitará al propio tiempo que el presupuesto por medio de la Jefatura Provincial, justificando ampliamente las causas y fundamentos de tal situación.

2.6.5. La certificación a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Hacienda, se redactará de modo que se relacionen todos los perceptores y se especifiquen los distintos emolumentos a percibir en mano, así como la parte alícuota de los gastos incluidos en el artículo segundo del capítulo primero.

2.6.6. Con objeto de facilitar la comprobación de las consignaciones del presupuesto (capítulo primero, artículo primero, apartados 1 al 6), es aconsejable que en dicha relación se formen los grupos de personal (funcionarios, contratados, laborales), con el mismo orden que figuren en aquél. Dentro de estas agrupaciones se situarán los funcionarios según su clase (Técnicos, Administrativos, Policía, Servicios especiales y subalternos), totalizando los distintos conceptos.

2.6.7. La suma de los totales anteriores más los gastos de representación de la Presidencia y los de dietas y viajes deberán sumar, necesariamente, igual al total del capítulo primero del presupuesto.

2.7. Sueldos y retribuciones complementarias

2.7.1. No podrán figurar en los presupuestos de las Corporaciones Locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que las que correspondan con arreglo a la Ley 108/1963 y hayan sido aprobadas al visar la plantilla, salvo que se trate de acogidos a la disposición transitoria primera de la Ley, extremo que se justificará en forma.

2.7.2. Análogamente las consignaciones para retribuir al personal incluido en el cuadro de puestos de trabajo se acreditarán con la documentación autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

2.7.3. Los servicios contratados de carácter no permanente serán objeto de relación expresiva del personal respectivo, cometido, jornada de trabajo, importe anual asignado y fecha del contrato, cuya validez será de un año, a tenor del artículo octavo del Reglamento de Funcionarios.

2.8. Gratificaciones

2.8.1. Toda nueva gratificación al personal o aumento de las existentes exigirá que se una al presupuesto copia literal certificada del acuerdo de la Corporación y de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, en armonía con el artículo segundo, tres, de la Ley 108/1963 y normas que la desarrollan.

2.8.2. Los créditos globales para pagos por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente serán documentados con copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

2.9. Ayuda familiar

2.9.1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones complementarias, advirtiéndose que son ilegales los acuerdos, elevando la cuantía de la ayuda sobre las cantidades señaladas en los preceptos legales.

2.9.2. Las Corporaciones vienen obligadas tanto a consignar los créditos necesarios para satisfacer el importe de este beneficio social como a exigir de sus funcionarios y de las respectivas Comisiones Locales la depuración anual de la ayuda reconocida, a fin de rectificar las situaciones que lo requieran, promoviendo, en su caso, los expedientes de reintegro que procedan por pago indebido.

2.10. Dietas

2.10.1. Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Decreto de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni cuantía de estos devengos, en lo que afecta a funcionarios.

2.10.2. Sobre esta materia, la Instrucción segunda, publicada para la aplicación de la Ley 108/1963, insistió en su norma 7.1. respecto a la vigencia de las citadas disposiciones, y la Circular de la Dirección General de 29 de julio de 1965 ha precisado que los acuerdos de señalamiento de dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como los de asistencia y derechos de examen que no se acomoden a las normas de referencia deberán entenderse nulos de pleno derecho, conforme a la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

2.11. Modificación de plantillas

2.11.1. Sin perjuicio de que las Corporaciones puedan elevar en cualquier momento, para su visado por la Dirección General, la documentación relativa a la creación de nuevas plazas de plantilla o de cuadro de trabajo, las respectivas autorizaciones propuestas sólo tendrán efectividad —supuesta la obligada resolución— desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente, en evitación de que las retribuciones correspondientes a las mismas, al ser incorporadas en una fecha cualquiera del año, hayan de ser sufragadas mediante habilitación o suplemento de consignaciones dentro del presupuesto en curso.

2.11.2. Tales gastos deben quedar recogidos íntegramente en los presupuestos, de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios, variaciones que, además, han de tener expresión en el documento del artículo 187, d), del Reglamento de Haciendas Locales.

2.11.3. Las consignaciones destinadas al pago de retribuciones de nuevos funcionarios sólo serán admisibles en presupuesto cuando en el expediente se aporten certificaciones del acuerdo de creación y de haber cursado a la Dirección Gene-

ral la documentación para el visado de las plazas respectivas y en las bases de ejecución se haga constar que de las correspondientes dotaciones no podrá disponerse hasta la provisión reglamentaria de las plazas previamente visadas

2.12. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

2.12.1. Consignación para pago de cuotas.—Solo se situará como gasto la parte que a la Corporación corresponda de la cuota, es decir, el 10 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización.

2.12.2. Retenciones.—La fracción del 5 por 100 a cargo del funcionario se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, previa retención directa en la nómina única, rúbrica octava, hasta tanto se satisfaga a la Mutualidad el montante total de la cuota (15 por 100) en los plazos establecidos.

2.12.3. Aportación líquida.—En consecuencia, se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto la totalidad de la cuota, 15 por 100, así como la consignación simultánea en el estado de ingresos de la parte, 5 por 100, que ha de ser sufragada por el funcionario.

2.12.4. Pensiones discriminadas.—Continuarán consignándose en el artículo primero del capítulo tercero los créditos necesarios para satisfacer la parte graciable que corresponda a las Corporaciones en las pensiones reconocidas, distinguiendo las de causa anterior y posterior a 1. de diciembre de 1960, tanto si la discriminación fué individualizada como por medio de Convenio con la Mutualidad.

2.12.5. Liquidaciones generales.—Las Corporaciones que no hayan satisfecho los saldos firmes que a favor de la Mutualidad resulten de las liquidaciones generales practicadas consignarán su importe en el presupuesto próximo, salvo que se hubiera convenido el pago fraccionado, en cuyo supuesto se incluirá al crédito correspondiente a la anualidad de 1966.

2.12.6. Ayuda familiar de pensionistas.—La Ayuda familiar del personal pasivo se incluirá asimismo en dicho capítulo y artículo, ya se haga efectiva por la propia Corporación o por las oficinas de la Mutualidad, a la que ha de ser reembolsado su importe. Se tendrá en cuenta a este respecto lo que se indica en la norma 13 de estas instrucciones.

2.12.7. Actualización de pensiones.—Las Corporaciones con pensionistas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 103/1963 y Orden de 22 de abril de 1964, se les haya reconocido por Resolución de la Mutualidad Nacional la actualización de pensiones, situarán en el capítulo tercero, primero, el crédito correspondiente para el abono de los atrasos, cuyo detalle nominal figurará en certificación unida al expediente de presupuesto.

2.12.8. Previsión de créditos.—Cuando existan pensionistas que en 1 de enero de 1964 hubieran cumplido sesenta años, se hará la oportuna previsión de crédito para satisfacer durante el ejercicio de 1966 los nuevos haberes pasivos que se devengarán desde 1 de enero.

2.12.9. Actualizaciones importantes.—Si la importancia de las cantidades reconocidas a los pensionistas dificultara sensiblemente o impidiera la nivelación del presupuesto, se dará cuenta al Jefe provincial del Servicio antes de la aprobación del proyecto, especificando las circunstancias que concurren a los efectos de que sean trasladadas a la Jefatura Central con el informe correspondiente.

2.12.10. Preferencia de pago.—Finalmente, se recuerda que el pago de los derechos pasivos tiene carácter preferente, y que, de acuerdo con los artículos 333 de la Ley de Régimen Local, 15 de la Ley de la Mutualidad y 77 de sus Estatutos, puede ser solicitada su retención de la Delegación de Hacienda.

2.13. *Gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento*

2.13.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1966 de las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, para el sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes ya establecidos o los que pudieran fijarse en su momento.

2.13.2. Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refiere el artículo 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Fondo, que se regula por el artículo 754 de la misma.

2.13.3. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo

la rubrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales», dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponde en el trimestre anterior la del apartado c)

2.13.4. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2.14. *Instituto de Estudios de Administración Local*

2.14.1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940 y Reglamento de 24 de junio de 1941, deberán consignarse en los presupuestos municipales las cuotas preceptivas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.

2.15. *Diez por ciento para mejoras de los montes*

2.15.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquiera acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará aprobación expresa, que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

2.16. *Relevo de cargas estatales*

2.16.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme al cual sólo mediante Ley pueden establecerse servicios que representen cargas económicas a las mismas.

2.16.2. En especial, deberán suprimirse las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delegaciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

2.17. *Redondeo de sumas*

2.17.1. Se recomienda que las partidas y conceptos de gastos e ingresos queden convenientemente redondeadas, prescindiendo de las expresiones decimales, criterio que sin afectar cuantitativamente a los gastos previstos elimina errores de arrastre de cifras y facilita las operaciones del ajuste por artículos y capítulos del presupuesto, su comprobación por los Servicios Provinciales y los trabajos estadísticos que sobre dichos documentos han de realizarse.

2.17.2. Dado el carácter preventivo de los créditos, no existe objeción alguna en cuanto a la consignación de cantidades sin fracciones decimales, si bien en el caso de corresponder a obligaciones pactadas o forzosas, el redondeo habrá de efectuarse por exceso.

2.18. *Parte de tramitación*

2.18.1. Los Interventores de Fondos de las Corporaciones Locales, y en su defecto los Secretarios que ejerzan estas funciones, comunicarán inexcusablemente a los respectivos Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección de Administración Local, antes del día 15 de octubre próximo, el estado de trámite del presupuesto para 1966, expresando la fecha de su aprobación y, en su caso, los motivos que la hayan impedido.

2.18.2. Las citadas Jefaturas elevarán a este Centro el día 20 del mismo mes un informe-avance de la situación que ofrezca la formación de los presupuestos, expresando el nombre y apellidos y cargo de los funcionarios que hubiesen incumplido la presente instrucción, a efectos de constancia en su expediente personal.

CAPITULO III

Normas especiales para cada clase de Entidades

A) DIPUTACIONES, CABILDOS Y SUS MANCOMUNIDADES

3.A.1. *Cooperación a los Servicios municipales*

3.A.1.1. Las Diputaciones Provinciales de régimen común habrán de consignar en el presupuesto ordinario para 1966 la

cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales señale el Ministerio de la Gobernación. A estos efectos, antes de aprobar el presupuesto, deberán formar un expediente que sirva de base a la resolución ministerial a que se refiere el artículo 168 del Reglamento de Servicios.

3.A.1.2. La cantidad señalada a cada Diputación no podrá ser inferior a la que resulte de incrementar en un 10 por 100 la que se fijó para 1965. Las propuestas que alcancen esta cifra mínima serán informadas favorablemente para su resolución, salvo que la consignación resulte desproporcionadamente baja respecto de los créditos destinados a otros fines.

3.A.1.3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la devolución de los expedientes de presupuesto en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por este Ministerio.

3.A.1.4. Por la Dirección General de Administración Local se determinarán los modelos de documentos que han de formar el expediente a que se refiere el anterior párrafo 3.A.1.1., así como los plazos para su cumplimiento y remisión.

3.A.2. Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

3.A.2.1. Conforme a la legislación vigente, se eliminarán del proyecto de presupuesto ordinario los créditos que en ejercicios anteriores se destinaron a sufragar aquellos gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, en cuanto actúan como órgano de gestión de los Planes provinciales dentro de los límites fijados por acuerdo de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, y que a partir de 1965 son sufragados por la Presidencia del Gobierno.

3.A.3. Ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayuntamientos en los mismos

3.A.3.1. Las Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos de ingresos para 1966, en el capítulo IV, artículo 1.º, «Subvenciones y Participaciones de Ingresos del Estado», la previsión del rendimiento de los recursos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial. La cuantía de esta previsión se estimará en el 110 por 100 de la dotación correspondiente al ejercicio de 1965.

3.A.3.2. Del mismo modo, las Diputaciones Provinciales deberán consignar en su presupuesto de gastos la dotación necesaria para pago a los Ayuntamientos de su provincia de la participación municipal en el rendimiento de dichos recursos sustitutivos del arbitrio provincial, cuyo pago se efectuará por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre con el carácter de entrega a cuenta, debiendo consignarse así inexcusablemente en las bases de ejecución de los presupuestos de las Diputaciones.

3.A.4. Cuotas para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

3.A.4.1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, determinadas conforme a la escala aprobada por la Orden de 14 de diciembre de 1962, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para atonar esta obligación, y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

3.A.5. Listas del censo electoral

3.A.5.1. Habiéndose dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2237/1965, de 22 de julio, que el Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial, deben omitirse en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales las consignaciones

correspondientes a estas atenciones, tanto en gastos como su reintegro en ingresos, sin perjuicio de otras disposiciones que pudieran dictarse por la superioridad en esta materia.

B) AYUNTAMIENTOS

3.B.1. Ayuntamientos deficitarios. Obligación de las medidas fijadas conforme a la Ley 108/1963

3.B.1.1. Las Corporaciones Locales que por su situación económica encontraron dificultades para la aplicación de los nuevos emolumentos de su personal, establecidos por la Ley 108/1963, por lo que precisaron la realización del estudio económico previsto en el artículo 5.º-2 de dicha Ley, sin que se llegara a la prestación de la asistencia transitoria para 1964, deberán formar el presupuesto para 1966 teniendo en cuenta que las medidas fijadas en dichos estudios, una vez que fueron aprobadas por la Dirección General de Administración Local, son de obligada observancia, si bien pueden introducirse las modificaciones consiguientes derivadas de circunstancias surgidas con posterioridad a la fecha en que aquellos estudios fueron realizados, pero sin apartarse de las directrices en ellos marcadas y de la nivelación del presupuesto conseguida de esta forma.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán informar desfavorablemente los presupuestos que no se atengan estrictamente a las anteriores prescripciones, y si la Corporación acordase las correcciones precisas en su presupuesto en plazo inmediato, darán cuenta seguidamente de ello por escrito al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

3.B.2. Ayuntamientos deficitarios. Régimen económico

3.B.2.1. Cuando por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento se hubiese propuesto, como consecuencia del estudio económico a que se refiere el artículo quinto de la Ley 108/1963, la prestación de asistencia transitoria para el ejercicio de 1964, conforme al apartado a) del artículo sexto de la misma Ley, el presupuesto del Ayuntamiento afectado deberá ajustarse necesariamente a las siguientes directrices:

a) La imposición municipal se establecerá en la medida y condiciones previstas en el estudio económico, previo establecimiento y ordenación, o modificación en su caso, de las exacciones pertinentes.

b) Las retribuciones del personal serán las estrictamente establecidas en la Ley 108/1963 y normas para su desarrollo, sin que puedan acordarse pluses u otras mejoras al amparo del artículo 2.º-3 de dicha Ley.

c) El régimen de dietas, viáticos y asistencias se regirá exclusivamente por las disposiciones del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, sin que puedan establecerse, ni aun con carácter excepcional, otras percepciones por dicho concepto a favor de los Presidentes o miembros de las Corporaciones o de los funcionarios de éstas.

d) Se suprimirá todo gasto que no se destine al sostenimiento de los servicios obligatorios previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, y la dotación de éstos se fijará de manera que permita la nivelación del presupuesto.

e) Se aplicará sin excepción la prohibición de consignar subvenciones que no vengan impuestas por una disposición con rango de Ley.

3.B.2.2. En las bases de ejecución de estos presupuestos se harán constar necesariamente las siguientes prevenciones:

a) Prohibición absoluta de introducir modificación en los créditos del presupuesto sin aprobación previa del Delegado de Hacienda, después de las Secciones y Servicios provinciales velar escrupulosamente por el cumplimiento de esta norma, en relación con la 22 de las Instrucciones de 30 de julio de 1960.

b) Las cantidades recibidas de la Hacienda pública en concepto de asistencia económica transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 108/1963, se destinarán exclusivamente al pago de atenciones de personal, bajo la responsabilidad solidaria del Ordenador de Pagos y del Interventor, que justificarán el cumplimiento de esta norma de la manera que se establezca con carácter general por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

c) Al resto de los ingresos presupuestados le será de aplicación la prelación fijada por el artículo 711 de la Ley de Régimen Local, de modo que se destinarán en primer lugar a completar las dotaciones de personal, y sólo una vez cubiertas éstas, se aplicarán a otros pagos, por el orden de preferencia previsto en dicho artículo.

3.B.2.3. Si a pesar de las medidas indicadas no resultara posible la nivelación real y efectiva del presupuesto, el Servicio y la Sección provincial propondrán al Ministerio de la Gobernación la fusión de oficio, con arreglo al artículo 6.º, d), de la Ley 108/1963 o, en su caso, la agrupación forzosa para sostenimiento de Secretario común, o de otros funcionarios o servicios, con Ayuntamientos limítrofes.

3.B.3. Arbitrio de plusvalía.

3.B.3.1. Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer.

3.B.3.2. Las valoraciones para el trienio 1966-1968 se harán públicas, necesariamente, en unión de la Ordenanza respectiva, aunque ésta estuviese aprobada con anterioridad.

3.B.3.3. Para procurar la más recta aplicación de los índices unitarios es recomendable la aprobación simultánea de normas que regulen las condiciones de estimación, tales como la longitud máxima de fondo en los terrenos sujetos, depreciaciones por rellenos o desmontes necesarios para su utilización, servidumbres y otras limitaciones del dominio, concurrencia con dos o más vías públicas con valores diferentes y cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir a la mayor equidad y simplificación de las valoraciones en garantía de los obligados al pago.

3.B.3.4. Tratándose de un recurso que no está sujeto al orden de prelación de ingresos regulado en los artículos 578 y siguientes de la Ley de Régimen Local, es aconsejable la implantación del mismo en todos los Municipios que directa o indirectamente estén afectados por los programas de desarrollo.

3.B.4. Edificios escolares y viviendas para Maestros

3.B.4.1. Conforme a la Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965, se consignarán los créditos según los módulos en ella establecidos para atender los gastos que se precisen realizar por calefacción, limpieza, alumbrado y conservación de cada unidad escolar existente en el término municipal.

3.B.4.2. Del mismo modo se atenderá a la conservación de la vivienda del Maestro, cuando ésta sea propiedad del Ayuntamiento. Por el contrario, los gastos de conservación de edificios escolares arrendados y viviendas alquiladas se regirán por los pactos y compromisos legalmente acordados y en su defecto por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3.B.4.3. Se excluirán del cómputo para fijar los créditos a consignar las escuelas y viviendas de Maestros en régimen de Patronato.

3.B.4.4. Estas consignaciones se satisfarán directamente a las Empresas u operarios que suministren los servicios o realicen las operaciones.

3.B.5. Gastos de renovación del padrón de habitantes

3.B.5.1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos originados por la renovación quincenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1965, debiendo seguir las orientaciones técnicas que para su ejecución señalará el Instituto Nacional de Estadística.

3.B.6. Régimen del suelo y ordenación urbana

3.B.6.1. De acuerdo con lo prevenido en la Ley de 12 de mayo de 1956 se consignarán los oportunos créditos para ingreso en el presupuesto especial de urbanismo con destino a la constitución del patrimonio municipal del suelo y ejecución de obras de urbanización.

3.B.7. Contribuciones especiales

3.B.7.1. Se reitera a las Corporaciones Locales la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando por efecto de obras, instalaciones o servicios se produzca un aumento determinado del valor de ciertas fincas, así como que cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costearse en todo o en parte con contribuciones especiales acuerden también simultáneamente la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes.

3.B.7.2. Los ingresos por estas contribuciones deben ser especialmente asignados a la dotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueran exigidas, bajo la responsabilidad que señala el artículo 464 de la Ley al Ordenador de Pagos que contravenga el precepto.

3.B.7.3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

C) ENTIDADES LOCALES MENORES

3.C.1. Régimen económico

3.C.1.1. Las Entidades Locales Menores, como Organismos reconocidos en el artículo 1.3 de la Ley de Régimen Local, han de adaptar su funcionamiento en materia económica a cuanto está dispuesto para los Ayuntamientos, debiendo, en consecuencia, formar sus presupuestos, llevar contabilidad, rendir cuentas, etc.

3.C.1.2. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121, 3.º, del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136, 3.º, del Reglamento de Funcionarios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

3.C.1.3. Por lo que respecta al presupuesto de 1966, se formulará conforme a lo que se determina en estas instrucciones, presentándose antes del día 1 de diciembre próximo, con arreglo al modelo oficial que se establece para los municipios de hasta 5.000 habitantes.

3.C.1.4. Conforme al artículo 11 de la Ley 108/1963, y a la Instrucción número 4 para la aplicación de la misma, los gastos del personal que realice las funciones secretariales no excederán de 40 pesetas diarias, correspondiendo, de la cantidad que se acuerde, el 75 por 100 al vecino habilitado y el 25 por 100 restante al Secretario del Municipio a que pertenezca la Junta, en concepto de retribución por asesoramiento.

D) MANCOMUNIDADES Y COMUNIDADES DE TODA CLASE

3.D.1. Régimen económico

3.D.1.1. Se recuerda a las Mancomunidades voluntarias, así como a todas las Entidades a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Población, que por tener el carácter de Entidades municipales a todos los efectos les son aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos de Funcionarios, Hacienda, Contratación, etc., por lo que vienen obligadas a la formación de presupuestos, llevar contabilidad, rendir cuentas y formación de plantillas, ajustándose en materia de retribuciones de personal a las normas vigentes para los funcionarios de las Corporaciones Locales.

3.D.1.2. Se acreditará en el presupuesto, mediante certificación autorizada, la resolución de la superioridad aprobatoria de su constitución o normas por que se rigen.

3.D.1.3. Cuando total o parcialmente sus presupuestos se nutran con aportaciones de los respectivos presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos que las integren, se justificarán las consignaciones del Estado de ingresos, mediante certificación de las partidas previstas en aquéllos.

CAPITULO IV

Formación y tramitación del expediente

4.1. Presupuestos ordinarios

4.1.1. En la formación y tramitación de sus presupuestos para el próximo ejercicio, las Corporaciones Locales se ajustarán a lo establecido en los artículos 675 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 176 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales, y disposiciones complementarias.

4.1.2. En particular se considerarán los siguientes extremos:

a) *Memoria de la Alcaldía.*—Con la concisión y claridad necesaria se expondrán con detalle las variaciones más importantes en relación con el presupuesto anterior, tanto en gastos como en ingresos.

b) *Bases de ejecución.*—Constituyen un complemento a los preceptos legales de obligada aplicación, por lo que no se reducirán a una repetición de éstos. Su finalidad es la de regular, entre otros puntos, los relativos a atribuciones del Presidente en materia de ordenación de gastos; señalamiento de dietas y gastos de desplazamiento de los miembros de la Corporación, excluido el Secretario; los créditos de naturaleza ampliable

o finalista, etc., siempre en relación con las disposiciones generales en vigor.

c) *Estado de modificaciones.*—Se confeccionará con todo cuidado haciendo constar únicamente las consignaciones que sufran variación, sumando las cuatro columnas y formulando el resumen final de comprobación, comparativo con el presupuesto del ejercicio anterior.

4.1.3. Los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes prescindirán de la numeración de las partidas y conceptos, atendiendo únicamente a la naturaleza de la consignación, estableciéndose esta excepción para facilitar la implantación del modelo de presupuesto que se acompaña a estas instrucciones.

4.1.4. Aprobación.—El acuerdo aprobatorio del expediente contendrá, necesariamente, expresión del importe de cada uno de los capítulos de los estados de gastos e ingresos y del total, no considerándose aceptable la sola referencia de éste.

4.1.5. Igualmente deberá hacerse constar en acta la aprobación expresa de las bases de ejecución del presupuesto.

4.1.6. Las certificaciones del acta, que será literal, contendrán la indicación de que el acuerdo ha sido adoptado con el «quorum» establecido por la Ley.

4.2. Presupuestos especiales

4.2.1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor, que se acreditarán debidamente. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

4.2.2. Al presupuesto especial deberá acompañarse copia certificada del acuerdo del Ministerio de la Gobernación o del Consejo de Ministros, en su caso, aprobatorio del respectivo expediente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Servicios.

4.2.3. En el presupuesto ordinario de la Corporación no podrán figurar dotaciones para los servicios gestionados con órgano especial de administración, si simultáneamente no se presenta el presupuesto especial de éste.

4.2.4. Los servicios gestionados mediante fundación pública o constitución de Empresa privada o Empresa mixta, no podrán ser dotados en el presupuesto ordinario de la Corporación sin autorización expresa del Ministro de la Gobernación. Su creación deberá tener lugar normalmente mediante presupuesto extraordinario, destinado a constituir el patrimonio especial afecto a los fines específicos del ente y que representa el límite de responsabilidad pecuniaria de la Corporación, conforme a los artículos 86, 89 y 110 del Reglamento de Servicios. Al presupuesto extraordinario deberá acompañarse copia certificada del acuerdo aprobatorio a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de Servicios. La aportación de la Corporación se ajustará estrictamente a lo prevenido en dicho acuerdo y en las normas o estatutos aprobados por él.

4.2.5. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuesto especial las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituido en forma reglamentaria.

4.3. Presupuesto especial de urbanismo

4.3.1. Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan General de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

4.4. Presupuesto especial de cooperación

4.4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones Provinciales, para 1966, presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el Plan correspondiente y, en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento, y entre ellos, los que se determinan en el apartado 3.A.1. de estas instrucciones.

4.4.2. Las Corporaciones cuyos Planes de cooperación aún no estuvieran formados podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del Plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el Plan, para dos ejercicios.

4.4.3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, remitiéndose un ejemplar simultáneamente al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. No serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el Plan a que se refieran, y en ellos no se podrán devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

4.5. Presupuesto especial de contribuciones

4.5.1. Las Diputaciones Provinciales que presen servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso, solamente se reflejará en el estado de ingresos del ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación será hecha con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

4.6. Presentación

4.6.1. Las Corporaciones presentarán sus presupuestos, debidamente encuadernados y foliados; la numeración se entenderá por páginas, y no por documentos.

4.6.2. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, el expediente o diligencias de tramitación y, finalmente, los documentos complementarios.

4.6.3. La documentación del presupuesto estará encabezada por un índice expresivo del folio en que cada documento se encuentre.

4.6.4. Las Secciones o Servicios provinciales acusarán recibo a las respectivas Corporaciones, a efectos del cómputo del plazo señalado por el artículo 685 de la Ley para la aprobación tácita del expediente, salvo que hubiese sido objeto de reclamación o reparos.

CAPITULO V

Imposición y ordenación de exacciones

5.1. Referencia general

5.1.1. En materia de imposición y ordenación las Corporaciones se adaptarán a cuanto establecen los artículos 717 y siguientes de la Ley de Régimen Local, 217 y concordantes del Reglamento de Hacienda y demás disposiciones complementarias.

5.2. Consideraciones especiales

5.2.1. Los expedientes, ya sean de nueva imposición o de modificación de tarifas y ordenanzas, irán precedidos de una Memoria razonada que justifique la necesidad de los ingresos que puedan producir, sin que sean admisibles expresiones ambiguas en cuanto a bases, tarifas y rendimientos.

5.2.2. La determinación de los rendimientos de los derechos y tasas se apoyará en los artículos 442 y 446 de la Ley de Régimen Local, aludiendo a cada uno de los factores previstos en dichos preceptos y, además, se establecerán los supuestos relativos a la base presumible y a las cuotas liquidables por las tarifas que se proyecten.

5.2.3. Los acuerdos de las Corporaciones locales distinguirán si se trata de nueva imposición o de modificación de las exacciones ya existentes.

5.2.4. En el caso de nueva imposición el acuerdo hará referencia, separadamente, a la imposición en sí y a la aprobación de la Ordenanza y tarifa correspondiente.

5.2.5. Cuando el acuerdo se refiere a modificación de Ordenanzas o tarifas, se hará constar íntegramente el artículo o artículos que se modifican y las variaciones que se introduzcan en los tipos impositivos. Sin embargo, deberá procurarse evitar el trámite de estos expedientes que se refieran a pequeñas variaciones que no justifiquen la necesidad de acordarlas en mérito a la escasa cuantía de los ingresos que puedan producir.

5.2.6. La imposición de arbitrios con fines no fiscales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 46 a 48 del Reglamento de Hacienda; en especial el acuerdo dará cumplimiento a los particulares exigidos en el artículo 47 del citado Reglamento.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS E INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 196.....

Detalle de los créditos aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión especial celebrada el día de de 196..... para el ejercicio económico de 196.....

Art.	Conc.	Part.	Designación de los créditos presupuestos	Por partidas	Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
ESTADO DE GASTOS							
Capítulo primero							
PERSONAL ACTIVO							
<i>Sueldos y retribuciones cobradas en mano .</i>							
			1. Administración general.				
	1	1.1.1.1	Gastos de representación del Ayuntamiento				
		1.1.1.2	Gastos de dietas, viajes y traslados				
		1.1.2.0	Personal: importe de las retribuciones anuales reconocidas a los funcionarios que se indican por los conceptos que se expresan (certificación del folio				
	2	1.1.2.1	De Cuerpos nacionales:				
			a) Sueldos retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias				
			b) Gratificaciones autorizadas				
			c) Ayuda familiar				
		1.1.2.2	De escalas administrativas:				
			a) Sueldos retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias				
			b) Gratificaciones autorizadas				
			c) Ayuda familiar				
		1.1.2.3	De subalternos adscritos a oficinas:				
			a) Sueldos retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias				
			b) Gratificaciones autorizadas				
			c) Ayuda familiar				
	3	1.1.2.4	Personal contratado y horas extraordinarias, para atenciones de este carácter.				
	4	1.1.3.0	Representante del Ayuntamiento en Madrid o en la capital de la provincia, según contrato reproducido en la certificación que figura en el folio				
	4	1.1.4.0	Créditos reconocidos con cargo a este apartado, según certificación de los acuerdos adoptados por la Corporación, que se une al folio				
			2. Seguridad.				
	5	1.1.5.0	Personal: importe de las retribuciones anuales reconocidas a los funcionarios que se indican por los conceptos que se expresan (certificación del folio				

	1.1.5.1	De Policía Municipal:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
	1.1.5.2	De Guardería rural y forestal:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
	1.1.5.3	De Parques y Jardines:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
	1.1.5.4	De extinción de incendios:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
6	1.1.5.5	Personal contratado y horas extraordinarias; para atenciones de este carácter.
	1.1.6.0	Créditos reconocidos con cargo a este apartado, según certificación de los acuerdos adoptados por la Corporación, que se une al folio
		3. Sanidad y beneficencia.
7	1.1.7.0	Personal: importe de las retribuciones anuales reconocidas a los funcionarios que se indican por los conceptos que se expresan (certificación del folio) ..
		De divulgación sanitaria (gratificaciones especiales)
	1.1.7.2	De cementerios:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
8	1.1.7.3	Personal contratado y horas extraordinarias; para atenciones de este carácter.
	1.1.8.0	Créditos reconocidos con cargo a este apartado, según certificación de los acuerdos adoptados por la Corporación, que se une al folio
		4. Cultura.
9	1.1.9.0	Personal: importe de las retribuciones anuales reconocidas a los funcionarios que se indican por los conceptos que se expresan (certificación del folio) ..
	1.1.9.1	De Banda de música:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
		Sumas

Art.	Conc.	Part.	Designación de los créditos presupuestos	Por partidas	Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
			<i>Sumas</i>				
	10	1.1.9.2 1.1.1.0.0	Personal contratado y horas extraordinarias; para atenciones de este carácter. Créditos reconocidos con cargo a este apartado, según certificación de los acuerdos adoptados por la Corporación, que se une al folio				
			5. Obras y servicios locales.				
	11	1.1.1.1.0	Personal: importe de las retribuciones anuales reconocidas a los funcionarios que se indican por los conceptos que se expresan (certificación del folio				
		1.1.1.1.1	Técnico: a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias b) Gratificaciones autorizadas c) Ayuda familiar				
		1.1.1.1.2	De Servicios especiales: a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias b) Gratificaciones autorizadas c) Ayuda familiar				
		1.1.1.1.3	Subalterno: a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias b) Gratificaciones autorizadas c) Ayuda familiar				
		1.1.1.1.4 1.1.1.1.5	Personal contratado y horas extraordinarias; para atenciones de este carácter. Personal eventual: para pagos de salarios de este personal, incluso horas extraordinarias que pueden ser devengadas por el mismo				
	12	1.1.1.2.0	Créditos reconocidos con cargo a este apartado, según certificación de los acuerdos adoptados por la Corporación, que se une al folio				
			6. Desarrollo de la economía.				
	13	1.1.1.3.0	Personal: importe de las retribuciones anuales reconocidas a los funcionarios que se indican por los conceptos que se expresan (certificación del folio				
		1.1.1.3.1	Técnico: a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias b) Gratificaciones autorizadas c) Ayuda familiar				
		1.1.3.2.1	De Servicios especiales: a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias b) Gratificaciones autorizadas c) Ayuda familiar				

	1.1.1.3.3	Subalterno:
		a) Sueldos, retribución complementaria, quinquenios y pagas extraordinarias
		b) Gratificaciones autorizadas
		c) Ayuda familiar
14	1.1.1.4.0	Personal contratado y horas extraordinarias: para atenciones de este carácter.
	1.1.1.4.0	Créditos reconocidos con cargo a este apartado, según certificación de los acuerdos adoptados por la Corporación, que se une al folio
	—	Nómina única
		<i>Previsión y otras prestaciones</i>
15	1.2.1.5.0	Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local: 10 por 100 de los haberes, retribuciones complementarias, quinquenios y pagas extraordinarias sujetas a cotización
16	1.2.1.6.0	Mutualidades y Montepíos locales (sólo en el caso previsto por la disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley de 12 de mayo de 1962)
17	1.2.1.7.0	Mutualidades y Montepíos Laborales: importe calculado de las cuotas a satisfacer durante el ejercicio, correspondientes al personal ajeno a la plantilla de funcionarios
18	1.2.1.8.0	Seguros sociales: importe calculado de las cuotas a satisfacer durante el ejercicio, correspondientes al personal ajeno a la plantilla de funcionarios.
19	1.2.1.9.0	Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones: importe calculado de los gastos que se originen durante este ejercicio
		Capítulo II
		MATERIAL Y DIVERSOS
		<i>Gastos de los servicios</i>
		1. Administración general.
20	2.1.2.0.0	Representación del Ayuntamiento: para gastos de recepciones, trofeos y otros análogos
21	2.1.2.1.0	Material de oficinas: para adquisición de timbres y pólizas, impresos, libros de actas, de contabilidad y de consulta, efectos de escritorio, encuadernaciones, archivadores, conservación de máquinas de escribir y calcular y otros gastos de igual naturaleza
22	2.1.2.2.0	Correspondencia: para satisfacer la de carácter postal y telegráfico, incluso el servicio de teléfonos y conferencias oficiales
23	2.1.2.3.0	Anuncios y suscripciones: para satisfacer el importe de los de carácter obligatorio, publicaciones oficiales y otros gastos análogos
24	2.1.2.4.0	Edificios y dependencias municipales: para atenciones de reparación, conservación, limpieza, alumbrado y calefacción
25	2.1.2.5.0	Alquileres: para satisfacer los contratados por la Corporación que se relacionan en el certificado del folio
26	2.1.2.6.0	Contribuciones e impuestos: para satisfacer a la Hacienda Pública los que graven los bienes e instalaciones de la Corporación
27	2.1.2.7.0	Defensa jurídica: para pago de inscripciones, contratos, aranceles notariales y judiciales, litigios y honorarios de consultas y dirección de Letrados
28	2.1.2.8.0	Servicios estatales: para atenciones derivadas del reclutamiento y reemplazo del Ejército, formación y rectificación de censos, padrones, estadísticas diversas, notificaciones, elecciones y otros que puedan ser ordenados
29	2.1.2.9.0	Seguros: para el pago de las primas de responsabilidad civil correspondientes a los seguros de vehículos, de riesgo de incendios de edificios y bienes y otros análogos
30	2.1.3.0.0	Parque Móvil: para satisfacer el importe de los carburantes, aceite y recambios de los vehículos pertenecientes a la Corporación
31	2.1.3.1.0	Uniformes: para satisfacer el importe de los de ordenanzas, recaudadores, etc.
		<i>Sumas</i>

2

U.

Art.	Cono.	Part.	Designación de los créditos presupuestos	Por partidas	Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
			<i>Sumas</i>				
			2. Seguridad.				
	32	2.1.3.2.1	Policia Municipal y Guarderia rural (*) de montes y parques: para atenciones de material diverso, vehiculos, armas y otros gastos analogos				
	33	2.1.3.2.1	Para gastos de reposición de uniformes al personal de los servicios precedentes				
		2.1.3.3.1	Extinción de incendios para atenciones de material de este servicio				
		2.1.3.1.2	Para gastos de reposición de uniformes al personal de este servicio				
	34	2.1.3.4.0	Depósito de detenidos: para atenciones de conservación, alumbrado, limpieza y manutención de detenidos				
	35	2.1.3.5.0	Defensa pasiva: para atenciones de material de estos servicios				
			3. Sanidad y beneficencia.				
	36	2.1.3.6.0	Asistencia farmacéutica (*): para satisfacer el importe de los medicamentos que sean suministrados a la beneficencia local, comprendida en el padrón correspondiente				
	37	2.1.3.7.0	Baños públicos, duchas y playas: para atenciones de sostenimiento de estos servicios, incluso la adquisición de combustibles				
	38	2.1.3.8.0	Beneficencia: para gastos de manutención de acogidos a los centros hospitalarios del Municipio				
	39	2.1.3.9.0	Botiquín de urgencia (*): para atenciones de material de este servicio				
	40	2.1.4.0.0	Cementerios (*): para atenciones de conservación, limpieza y entretenimiento, incluso la adquisición de material de autopsias				
	41	2.1.4.1.0	Desinfección y desinsectación (*): para gastos de funcionamiento de este servicio				
	43	2.1.4.3.0	Guarderías infantiles, comedores, cantinas y colonias escolares: para satisfacer el importe de los gastos de estos servicios, incluso manutención y desplazamientos				
	43	2.1.4.3.0	Laboratorios (*): para adquisición de material y productos químicos necesarios para el análisis de alimentos y bebidas				
			4. Cultura.				
	44	2.1.4.4.0	Bandas de música y orquestas municipales: para gastos de adquisición de instrumental, ediciones musicales, uniformes y otros análogos, incluso el pago de derechos de ejecución a la Sociedad de Autores				
	45	2.1.4.5.0	Bibliotecas: para atenciones de conservación de locales, alumbrado, limpieza, calefacción y otros propios de estos servicios				
	46	2.1.4.6.0	Campos escolares de deportes: para gastos de conservación de terrenos, adquisición y entretenimiento de material y otros análogos				
	47	2.1.4.7.0	Escuelas: para atenciones de alumbrado, limpieza, calefacción, material de enseñanza y conservación de edificios, incluso las viviendas dedicadas a los Maestros nacionales (Orden de 15 de enero de 1965)				
	48	2.1.4.8.0	Festejos: para atender a los gastos que se originen con la organización y celebración de las fiestas tradicionales en la localidad				
	49	2.1.4.9.0	Monumentos artísticos e históricos: para atenciones de conservación				
	50	2.1.5.0.0	Museos: para atenciones de conservación, limpieza, alumbrado y otros gastos de estos servicios				
	51	2.1.5.1.0	Teatros y cines: para atenciones propias del funcionamiento de estos espectáculos cuando sean directamente explotados por el Municipio				
	52	2.1.5.2.0	Turismo: para satisfacer el importe de gastos que contribuyan al desarrollo turístico de la localidad				
			5. Obras y servicios locales.				
	53	2.1.5.3.1	Abastecimiento de aguas en fuentes públicas, abrevaderos y lavaderos (*): para pago de atenciones de estos servicios				

	2.1.5.3.2	Abastecimiento de aguas potables a domicilio: gastos de este servicio, reposición de contadores, derechos de verificación de éstos, entretenimiento de material, sostenimiento de estaciones de elevación y otros análogos ...
54	2.1.5.4.1	Alcantarillados: para atenciones derivadas del entretenimiento y conservación de las redes de conducción de aguas residuales ...
55	2.1.5.5.0	Alumbrado público: para satisfacer el gasto de reposición de lámparas y otros elementos, incluso la energía eléctrica consumida ...
56	2.1.5.6.1	Vías públicas: para atenciones de conservación y entretenimiento de pavimentos y aceras ...
	2.1.5.6.2	Vías públicas: para atenciones derivadas del servicio de limpieza varia ...
57	2.1.5.7.0	Mataderos: para atenciones de conservación y entretenimiento del servicio, incluso la adquisición de enseres, combustibles y otros análogos ...
58	2.1.5.8.0	Mercados: para atenciones de conservación y entretenimiento de plazas y mercados de abastos, incluso limpieza y alumbrado ...
59	2.1.5.9.0	Parques públicos: para pago de los gastos de conservación, reposición de plantas y otros ...
60	2.1.6.0.0	Recogida y tratamiento de basuras: para atenciones del servicio de destrucción de basuras, incluso la conservación del material necesario, combustible y otros ...
61		Herramental y acopios: para atender al pago de la adquisición de útiles, enseres y demás efectos de uso en los diversos servicios municipales, incluso materiales de construcción precisos para la ejecución directa de obras menores ...
	2.1.6.1.2	Vestuario: para atender al pago de uniformes y ropa de trabajo ...

6. Desarrollo de la economía.

62	2.1.6.2.0	Animales dañinos: previsión para satisfacer premios a los cazadores ...
63	2.1.6.2.0	Explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas de la pertenencia municipal: gastos de explotación, herramental, semillas, etc. ...
		Granjas experimentales: gastos de funcionamiento, excluidos los de personal.
64	2.1.6.4.0	Exposiciones y ferias: gastos de instalación, publicidad, alumbrado y otros análogos ...
65	2.1.6.5.0	Montes y viveros: gastos de conservación, repoblación, mejora e intervención del Distrito Forestal ...
66	2.1.6.6.0	Plagas del campo: para contribuir a la extinción ...

Capítulo III

CLASES PASIVAS

De la Corporación

67	3.1.6.7.1	Haberes pasivos de causa anterior al 1-12-1960: importe de los que han de ser satisfechos por este Ayuntamiento, conforme a la discriminación efectuada por la Mutualidad Nacional de Administración Local, según relación certificada que se une al folio ...
	3.1.6.7.2	Haberes pasivos de carácter graciable: para satisfacer los que están a cargo de este Ayuntamiento, según relación certificada que se une al folio ...
	3.1.6.7.3	Actualización de pensiones: para satisfacer los atrasos reconocidos por este concepto al personal pasivo que se relaciona en la certificación del folio ...
	3.1.6.7.4	Ayuda familiar: para satisfacer el importe de este beneficio, reconocido a los pensionistas que se relacionan en la certificación del folio ...
	3.1.6.7.5	Ayuda familiar: para satisfacer la que corresponda a funcionarios que puedan ser baja durante el ejercicio y causen pensiones de jubilación o viudedad con derecho a este beneficio ...
	3.1.6.7.6	Asistencia médico-farmacéutica: para satisfacer el importe de este servicio a los pensionistas comprendidos en esta agrupación, y a los de otros Municipios que fijen su residencia en este Municipio ...

Sumas ...

Art.	Conc.	Part.	Designación de los créditos presupuestos	Por partidas	Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
			<i>Sumas</i>				
2			<i>De otro personal</i>				
	68	3.2.6.8.1	Héberes pasivos de carácter graciable, autorizados a favor de los pensionistas que se relacionan en la certificación del folio				
			Capítulo IV				
			DEUDA				
1			<i>Intereses</i>				
			1. De deuda emitida.				
	69	4.1.6.9.1	Empréstitos, importe de los intereses que durante este ejercicio devengara la deuda laminada en circulación el 1 de enero, según se detalla en el estado que se une al folio				
			2. De anticipos y préstamos				
	70	4.1.7.0.1	Préstamos, censos y otros créditos: importe de los intereses que durante este ejercicio devengarán las operaciones de esta naturaleza concertadas por el Ayuntamiento, según detalle que figura en el estado del folio				
		4.1.7.0.2	Operaciones de Tesorería: previsión para el pago de los intereses y comisiones que motiven los créditos de esta clase que pueden ser necesarios durante el ejercicio				
2			<i>Otros gastos de la deuda</i>				
	71	4.2.7.1.1	Contratación: previsión para los gastos que puedan originarse con la adquisición de nuevos compromisos financieros durante el ejercicio incluso el pago de intereses intercalarios, impuestos edición de títulos y otros análogos				
			Capítulo V				
			SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS				
1			<i>Al Estado</i>				
	72	5.1.7.2.0	Créditos reconocidos para estas atenciones según certificado que se une al folio				
2			<i>A Corporaciones locales</i>				
	73	5.2.7.3.1	Premio de recaudación: para satisfacer a la excelentísima Diputación Provincial el importe de los premios establecidos por cobranza de recursos municipales				
	74	5.2.7.4.1	Servicios mancomunados: cuotas de aportación que correspondiera satisfacer durante el ejercicio a las Entidades que se relacionan en el certificado del folio para contribuir al sostenimiento de los servicios que se expresan				
		5.2.7.4.2	Servicios agrupados: cuotas de aportación que correspondiera satisfacer durante el ejercicio a las Entidades que se relacionan en el certificado del folio para contribuir al sostenimiento de los servicios que se expresan				
	75	5.2.7.5.0	Créditos reconocidos por estas atenciones según certificado que se une al folio				

3

		<i>A otros Organismos</i>
76	5.3.7.6.1	Instituto de Estudios de Administración Local: cuota de sostenimiento correspondiente a este ejercicio
	5.3.7.6.2	Pósito agrícola: aportación municipal de este ejercicio para la constitución del capital del pósito local
77	5.3.7.7.0	Créditos reconocidos: para estas atenciones, según certificación que se une a ¹ folio

A Servicios de economía autónoma

78	5.4.7.8.1	Consortios: para contribuir a la aportación municipal reconocida en favor de las Entidades que se relacionan en la certificación del folio
	5.4.7.8.2	Déficit de presupuestos especiales: para mantener el equilibrio financiero entre los gastos e ingresos de los Servicios que se relacionan en la certificación del folio
	5.4.7.8.3	Servicios de fundación pública: para contribuir a la aportación establecida en favor de las Entidades que se relacionan en la certificación del folio
79	5.4.7.9.0	Subvenciones y compensaciones económicas a las Empresas e Instituciones que se relacionan en la certificación del folio
80	5.4.8.0.0	Créditos reconocidos por estas atenciones, según certificación unida al folio

A particulares

81	5.5.8.1.1	Subvenciones a Entidades culturales y deportivas, según relación certificada en el folio
	5.5.8.1.2	Becas de carácter docente: previsión para estos fines
	5.5.8.1.3	Comisiones de festejos, Hermandades, Cofradías y otras análogas: aportaciones económicas para contribuir al cumplimiento de fines de interés municipal

Capítulo VI

EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Inversiones no productoras de ingresos

1

82	6.1.8.2.1	Bienes e instalaciones de uso público: para adquisiciones y gastos del primer establecimiento o mejora de calles, plazas, puentes, jardines y otros análogos, incluso expropiaciones
	6.1.8.3.2	Bienes inmuebles: para adquisición y mejora de los que se destinan a representación. oficinas, dependencias y servicios, incluso el pago de expropiaciones
83	6.1.8.3.0	Bibliotecas: para adquisición de fondos de lectura destinados a estos Centros.
84	6.1.8.4.1	Mobiliarios y efectos: para atenciones de esta naturaleza, incluso la adquisición de máquinas para oficinas
	6.1.8.4.2	Maquinaria y herramental: para adquisiciones de primer establecimiento, necesarias a los diversos servicios municipales
85	6.1.8.5.0	Parque móvil: Para la adquisición de vehículos de representación o de servicios
86	6.1.8.6.1	Monumentos: para gastos de esta naturaleza
87	6.1.8.7.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio

Inversiones productoras de ingresos

2

88	6.2.8.8.1	Abastecimiento de aguas a domicilio: para gastos de primer establecimiento y ampliación del servicio, incluso el pago de expropiaciones
	6.2.8.8.2	Bienes inmuebles: para adquisiciones de esta naturaleza, susceptibles de rentabilidad
89	6.2.8.9.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio

Sumas

Art.	Conc.	Part.	Designación de los créditos presupuestos	Por partidas	Por conceptos	Por artículos	Por capitulos
			<i>Sumas</i>				
3			<i>Amortización de Deuda emitida</i>				
	90	6.3.9.0.1	Amortizaciones ordinarias de la Deuda laminada en circulación en el 1 de enero de 196..., conforme se detalla en el estado que figura al folio				
		6.3.9.0.2	Amortizaciones extraordinarias de la misma deuda, conforme a las condiciones establecidas en el acuerdo cuya certificación figura en el folio				
		6.3.9.0.3	Adquisiciones de valores de la Deuda propia para su amortización o conversión				
	91	6.3.9.1.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio				
4			<i>Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos</i>				
	92	6.4.9.2.0	A las entidades públicas que se relacionan en el estado que figura en el folio por importe de las amortizaciones a efectuar durante el ejercicio, correspondientes a las operaciones que se detallan				
	93	6.4.9.3.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio				
5			<i>Amortización y préstamos de entidades de crédito</i>				
	94	6.5.9.4.0	A las entidades de crédito que se relacionan en el estado que figura en el folio..... por importe de las amortizaciones a efectuar durante el ejercicio, correspondientes a las operaciones que se detallan				
	95	6.5.9.5.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio				
6			<i>Deudas concedidas a terceros</i>				
	96	6.6.9.6.0	A las entidades y particulares que se relacionan en el estado que figura en el folio, por importe de las amortizaciones a efectuar durante el ejercicio, correspondientes a los compromisos que se detallan				
	97	6.6.9.7.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio				
7			<i>Adquisición de valores y participación en capital de empresas</i>				
	98	6.7.9.8.0	Valores: para adquisición de títulos (acciones y obligaciones) no emitidos por la Corporación, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11-b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales				
		6.7.9.8.1	Aportaciones: para satisfacer el desembolso del capital de empresas creadas por el Ayuntamiento, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas				
		6.7.9.8.2	Aportaciones: para satisfacer a empresas mixtas, previamente autorizadas, el desembolso de la participación municipal				
	99	6.7.9.9.0	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificado que se une al folio				
8			<i>Aportaciones a presupuestos de capital</i>				
	100	6.8.1.0.0	A presupuestos extraordinarios: créditos destinados al estado de ingresos de los presupuestos a que se refiere la certificación que se une al folio				
		6.8.1.0.0	A presupuestos especiales de urbanismo: créditos destinados al estado de ingresos de este presupuesto, según certificación que se une al folio				
		6.8.1.0.0	A otros presupuestos especiales: créditos destinados al estado de ingresos de los presupuestos a que se refiere la certificación que se une al folio				
	101	6.8.1.0.1	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio				

		<i>Sumas</i>				
		Capítulo VII				
		REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS				
		<i>Reintegrables</i>				
1	102	7.1.1.0.2	Anticipos reintegrables que se conceden a los funcionarios municipales, conforme estableció el Real Decreto de 16 de diciembre de 1929 y Real Orden de 25 del mismo mes y año			
		7.1.1.0.2	Operaciones de Tesorería: para atender a la cancelación, dentro del ejercicio económico, de los ingresos de esta procedencia, en la forma prevista por la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de 11 de enero de 1958 (crédito ampliable)			
	103	7.1.1.0.3	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio			
		<i>Indeterminados</i>				
	104	7.2.1.0.4	Para satisfacer las obligaciones que por su especial naturaleza carecen de previsión dentro de la nomenclatura de este presupuesto, cuya cuantía, origen, acreedores y demás circunstancias se detallan en la certificación que se une al folio			
	105	7.2.1.0.5	Créditos reconocidos por estos conceptos, según certificación que se une al folio			
		<i>Imprevistos</i>				
3	106	7.3.1.0.6	Para atenciones de este carácter			
		TOTAL				

Art.	Conc.	Epig.	Designación de los créditos	Créditos presupuestos			Por capitulos
				Por epígrafes	Por conceptos	Por artículos	
ESTADO DE INGRESOS							
Capítulo primero							
IMPUESTOS DIRECTOS							
<i>Sobre el producto y la renta</i>							
1	1		Producto calculado por los siguientes conceptos:				
	1	1.1.1.0	Arbitrio municipal sobre riqueza urbana (..... por 100 del líquido imponible)				
	2	1.1.2.0	Arbitrio municipal sobre riqueza rústica (..... por 100 del líquido imponible)				
	3	1.1.3.0	Recargos en Impuestos del Estado:				
		1.1.3.1	Licencia fiscal del Impuesto Industrial				
		1.1.3.2	Rendimiento del Trabajo Personal (determinados epígrafes de las tarifas I y III)				
		1.1.3.3	Impuesto sobre el mineral				
		<i>Sumas</i>					

Art.	Conc.	Epíg.	Designación de los créditos	Créditos presupuestos			Por capítulos
				Por epígrafes	Por conceptos	Por artículos	
			<i>Sumas</i>				
		1.1.3.4	Para amortización de empréstitos:				
			Sobre la Contribución Urbana				
			Sobre Licencia Industrial				
			Sobre Rendimientos del Trabajo Personal				
	4	1.1.4.0	Recargo del 25 por 100 en el arbitrio provincial sobre producto neto				
	5	1.1.5.0	Prestación personal y de transporte				
2			<i>Sobre el capital</i>				
			Producto calculado por los siguientes conceptos:				
	6	1.2.6.1	Arbitrio municipal sobre solares sin edificar (5 por 1000)				
		1.2.6.2	Recargo ordinario sobre el mismo (5 por 1000)				
		1.2.6.3	Recargo especial (75 por 100 de la cuota)				
	7	1.2.7.1	Arbitrio municipal sobre el incremento del valor de los terrenos				
		1.2.7.2	Recargo especial para amortización de empréstitos				
		1.2.7.3	Tasa de equivalencia del arbitrio				
	8	1.2.8.0	Arbitrio municipal sobre solares edificados o sin edificar (recurso especial para amortización de empréstitos)				
			Capítulo II				
			IMPUESTOS INDIRECTOS				
			<i>Impuestos indirectos</i>				
			Producto calculado por los siguientes conceptos:				
	9	2.1.9.0	Impuesto de Usos y Consumos de Lujo. Epígrafe 19, modificado por el artículo 1 de la Ley de 24 de diciembre de 1962				
		2.1.9.1	Impuesto de Usos y Consumos de Lujo. Epígrafe 23 (espectáculos con apuestas)				
		2.1.9.2	Impuesto de Usos y Consumos de Lujo. Epígrafe 27 (salas de fiestas)				
	10	2.1.1.0	Arbitrio municipal sobre casinos y círculos de recreo				
	10	2.1.1.1	Arbitrio municipal sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos				
	12	2.1.1.2	Arbitrio municipal sobre traviesas en espectáculos				
	13	2.1.1.3	Arbitrio municipal sobre pompas fúnebres				
			Capítulo III				
			TASAS Y OTROS INGRESOS				
			<i>Tasas por prestación de servicios</i>				
			Producto calculado por los siguientes epígrafes:				
		3.1.1.4.1	Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte				
		3.1.1.4.2	Concesión de plazas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales				
		3.2.1.4.3	Guardería rural				
		3.2.1.4.4	Voz pública				
U.º							
1	14						

3.2.1.4.6	Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial
3.2.1.4.7	Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado
3.2.1.4.8	Licencias de apertura de establecimientos
3.2.1.4.9	Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales
3.2.1.5.0	Inspección de casas de baño
3.2.1.5.1	Servicios de Laboratorio municipal
3.2.1.5.2	Desinfección a domicilio o por encargo
3.2.1.5.3	Servicio de Matadero y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio
3.2.1.5.4	Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.
3.2.1.5.5	Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillados particulares
3.2.1.5.6	Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento
3.2.1.5.7	Servicios de extinción de incendios
3.2.1.5.8	Cementerios municipales
3.2.1.5.9	Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal ...
3.2.1.6.0	Asistencia y estancia en los Sanatorios y Dispensarios (Hospitales) cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean
3.2.1.6.1	Enseñanzas especiales en establecimientos municipales
3.2.1.6.2	Visitas a Museos y Exposiciones
3.2.1.6.3	Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio
3.2.1.6.4	Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales ...
3.2.1.6.5	Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares

Tasas por aprovechamientos especiales

Producto calculado por los siguientes epígrafes:

3.2.1.5.1	Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal
3.2.1.5.2	Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas
3.2.1.5.3	Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales ...
3.2.1.5.4	Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término
3.2.1.5.5	Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común ...
3.2.1.5.6	Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común
3.2.1.5.7	Ocupación de la vía pública con escombros
3.2.1.5.8	Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
3.2.1.5.9	Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública
3.2.1.6.0	Entrada de carruajes en los edificios particulares
3.2.1.6.1	Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública
3.2.1.6.2	Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada
3.2.1.6.3	Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma
3.2.1.6.4	Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública
3.2.1.6.5	Colocación de sillas y tribunas en la vía pública
3.2.1.6.6	Quioscos en la vía pública
3.2.1.6.7	Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común

Sumas

Art.	Conc.	Epig.	Designación de los créditos	Créditos presupuestos			Por capítulo
				Por epígrafes	Por conceptos	Por artículos	
			<i>Sumas</i>				
		3.2.1.6.3	Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones				
		3.2.1.6.9	Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de casinos o círculos de recreo				
		3.2.1.7.0	Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común				
		3.2.1.7.1	Licencias para industrias callejeras y ambulantes				
		3.2.1.7.2	Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares				
		3.2.1.7.3	Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma				
		3.2.1.7.4	Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor				
3	16		<i>Contribuciones especiales</i>				
		3.3.1.6.0	Rendimiento de las que puedan imponerse en el ejercicio por razón de obras, servicios o instalaciones municipales que produzcan aumento de valor en ciertas fincas o beneficien especialmente a personas o clases determinadas				
4	17		<i>Arbitrios con fines no fiscales</i>				
			Producto calculado por los siguientes epígrafes:				
		3.4.1.7.1	Tenencia de perros				
		3.4.1.7.2	Terrenos sin vallar				
			Edificios de altura insuficiente				
		3.4.1.7.5	Limpieza y decoro de fachadas				
		3.4.1.7.6	Puertas y ventanas que abren sobre la vía pública				
5	18		<i>Ingresos por concesiones administrativas</i>				
			Producto a obtener de las siguientes concesiones:				
		3.5.1.8.1	Explotación de amplificadores de sonido en bailes y romerías que se celebran en plazas y terrenos públicos				
		3.5.1.8.2	Explotación en exclusiva de la industria de fotografía ambulante				
6	19		<i>Otros ingresos similares</i>				
		3.6.1.9.0				
						
			Capítulo IV				
			SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS				
			<i>Del Estado</i>				
1	20	4.1.2.0.1	Compensación estatal por las exacciones suprimidas en el artículo uno de la Ley 85/1962				

	4.1.2.0.2	Compensación por el suprimido Recurso Especial de Nivelación de Presupuestos
21	4.1.2.0.3	Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales
	4.1.2.1.0	Participación municipal en la contribución turística y pecuaria
2		<i>De Corporaciones locales</i>
		Producto estimado por los siguientes conceptos:
22	4.2.2.2.0	Participación del 10 por 100 en el arbitrio sobre riqueza provincial
23	4.2.2.3.0	Participación del Ayuntamiento en ingresos de las Entidades Locales Menores existentes en la jurisdicción, según relación autorizada que figura al folio número
3		<i>De otros Organismos públicos</i>
24	4.3.2.4.0	Ingresos procedentes de los auxilios y subvenciones concedidos en firme, a favor de este presupuesto, por los Organismos que se relacionan en la certificación del folio, cuya cuantía total líquida ascienda a
4		<i>De Servicios de economía autónoma</i>
25	4.4.2.5.0	Ingresos procedentes del rendimiento líquido de los siguientes servicios y explotaciones con presupuesto especial, detallados en la certificación del folio
5		<i>De particulares</i>
26	4.5.2.6.0	Ingresos procedentes de donados, mandas y otros análogos, concedidos en firme a favor de este Ayuntamiento, por las personas y Entidades que se relacionan en la certificación unida al folio
		Capítulo V
		INGRESOS PATRIMONIALES
1	27	<i>Intereses</i>
	5.1.2.7.1	Intereses de depósitos en cuentas a la vista y de ahorro en Bancos y Cajas de Ahorro, incluso los de imposiciones a plazo fijo
	5.1.2.7.2	Intereses de valores pertenecientes a la Corporación, según detalle que figura en el estado del folio
	5.1.2.7.3	Intereses de préstamos otorgados por la Corporación, según se especifican en el estado que figura al folio
2		<i>Participación en beneficios de Empresas</i>
28	5.2.2.8.0	Rendimiento calculado por los ingresos de este carácter, que se obtengan en las Empresas relacionadas en el documento que se une al folio
3		<i>Rentas de inmuebles</i>
29	5.3.2.9.0	Rendimiento pactado o estimado de los inmuebles pertenecientes a esta Corporación, de los que son arrendatarios por el precio que se indica, las personas y Entidades que se relacionan en el documento del folio
4		<i>Otros ingresos</i>
30	5.2.3.0.0	Rendimiento tasado o calculado, de los bienes patrimoniales que se describen en el estado unido al folio, con el siguiente resumen:
		Aprovechamiento de madera y leñas
		Idem de pastos
		<i>Sumas</i>

Art.	Conc.	Epig.	Designación de los créditos	Créditos presupuestos			Por capitulos
				Por epígrafes	Por conceptos	Por artículos	
			<i>Sumas</i>				
	31	5.8.3.1.0	Aprovechamiento de labor y siembra Otros aprovechamientos Rendimientos previstos por los Consorcios forestales establecidos, según se acredita en el certificado del folio				
			Capítulo VI EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL				
1			<i>Enajenación de bienes no productores de ingresos</i>				
	32	6.1.3.2.0	Venta de parcelas sobrantes de la vía pública				
	33	6.1.3.3.0	Venta de efectos inútiles				
2			<i>Enajenación de bienes productores de ingresos (1)</i>				
3			<i>Venta de Valores y participaciones en capital de empresas (1)</i>				
4			<i>Emisión de deuda (1)</i>				
5			<i>Anticipos y préstamos de entes públicos (1)</i>				
6			<i>Anticipos y préstamos de entidades de crédito (1)</i>				
7			<i>Aportaciones de otros presupuestos (1)</i>				
8			<i>Reembolso de deuda</i>				
	34	6.8.3.4.0	Por amortización de valores propiedad de la Corporación				
	35	6.8.3.5.0	Por reintegro de anticipos y préstamos concedidos por la Corporación a favor de terceros				
			Capítulo VII EVENTUALES E IMPREVISTOS				
1			<i>Reintegros</i>				
			Ingresos calculados, procedentes de:				
	36	7.1.3.6.1	Pagos anticipadas a funcionarios municipales				
		7.1.3.6.2	Pagos indebidos realizados por cuenta de presupuestos cerrados				

7.1.3.6.3	Operaciones de Tesorería: crédito compensado en el estado de gastos, susceptible de ampliación hasta la cuantía límite establecida en el artículo 783 LRL y Circular de I. y A. de 11 de enero de 1958 ...	
	<i>Multas</i>	
7.2.3.7.0	Por las que se impongan por la Alcaaldía a los infractores de Ordenanzas generales y bandos ...	37
	<i>Eventuales</i>	
7.3.3.8.0	Producto de los recargos sobre apremios administrativos ...	38
7.3.3.9.0	Ingresos de carácter indeterminado, no clasificados en los apartados anteriores ...	39
	Nómina única ...	
	TOTAL ...	

..... a de de 196...

EL ALCALDE, EL Secretario-Interventor,

(1) Recursos exclusivamente destinados a presupuestos extraordinarios.

ORDEN de 4 de septiembre de 1965 por la que se modifican los artículos quinto y sexto de la Real Orden de 14 de abril de 1910, que creó el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4157, de 23 de diciembre de 1964, de conformidad con la propuesta aprobada por la Comisión Superior de Personal y del informe emitido por dicho Organismo, modifica los artículos quinto y sexto de la Real Orden de 14 de abril de 1910, que creó el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado, los cuales quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.º Para todos los efectos administrativos, los Capellanes de la Beneficencia General del Estado dependerán directamente del Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Serán de aplicación a los funcionarios que constituyen el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado las disposiciones que determina el título III de la citada Ley, con las limitaciones señaladas en el artículo 24.

Artículo 6.º Se mantienen en vigor los artículos 40 al 43 de la Instrucción de Beneficencia General de 27 de enero de 1885, y los artículos 19 a 25 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27 de octubre de 1904.

Los sueldos y emolumentos del personal de Capellanes se regularán por las disposiciones de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, Ley de Retribuciones de 5 de mayo de 1965 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de septiembre de 1965 sobre delegación de atribuciones en el Director general y Delegados provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Ilustrísimo y excelentísimos señores:

El Decreto 2225/1964, de 9 de julio, sobre naturaleza, atribuciones y organización del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, determina en su artículo tercero los Organismos de la Administración Central a quienes se les atribuye la facultad de imponer sanciones, señalando el límite de 25.000 pesetas para las que imponga el Director general del Servicio y el de 100.000 pesetas a las que sean acordadas por el Ministro de Comercio. Se establece en la propia disposición legal, artículo segundo, que los Gobernadores civiles desempeñarán las Jefaturas Provinciales del Servicio, con las facultades que, como Delegados del mismo, se les atribuyan, por lo que parece llegado el momento de resolver acerca de las atribuciones que a estos últimos han de serle conferidas en orden a la imposición de sanciones.

Es criterio insistentemente mantenido, tanto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado como en la de Procedimiento Administrativo, desconcentrar las funciones de los Organos centrales de la Administración del Estado mediante la delegación de facultades, para conseguir de esta suerte una mayor rapidez y eficacia en el despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los apartados tres y cinco del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 93.4 de la de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer: